

AMPARO EN REVISIÓN 336/2019.

QUEJOSO Y RECURRENTE:

*****.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de

V I S T O S, para resolver los autos del Amparo en Revisión **336/2019**, interpuesto por *********, contra la sentencia que dictó el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en audiencia constitucional de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que se engrosó el cuatro de mayo siguiente, en el Amparo Indirecto *********; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES.¹

1). *********, señaló que su personal, que laboraba en el domicilio ubicado en la *********, *********, ********* en Guadalajara, Jalisco, le informó que en diversas ocasiones, acudieron al lugar policías Federales y de la Fuerza Policial Metropolitana del Estado,

¹ Información extraída de la demanda de amparo que obra en el Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto *********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

para que en cumplimiento a lo ordenado por los correspondientes Ministerios Públicos de los Estados de Jalisco y Nayarit, en las respectivas indagatorias que se instruían en su contra, los acompañara y proporcionara datos sobre las correspondientes denuncias en las que le atribuían la comisión o participación en diversos hechos delictivos, sin que les mencionaran las agencias o los números de expediente.

Por esa razón, representantes de *****, acudieron ante el Fiscal General en el Estado de Jalisco, y solicitaron, verbalmente, que se les diera acceso a las averiguaciones o carpetas de investigación, en las que aquél estuviera involucrado; lo que se les negó, bajo el argumento de que no se encontraba en los supuestos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por tanto, no tenía derecho a acceder a las constancias que integraban las carpetas de investigación respectivas.

2). También se presentaron ante el Fiscal General del Estado de Nayarit, a efecto de que se les informara sobre las indagatorias que se estuvieran integrando en contra aquél; sin embargo, no obtuvieron respuesta.

3). Por ello, *****, en sendos escritos de veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a los Fiscales Generales de los Estados de Jalisco y Nayarit, que se le proporcionara la información correspondiente de las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encontrara relacionado como parte o imputado, se le diera acceso a las mismas, y se le emplazara debidamente. No obstante, dichas autoridades fueron omisas en proveer lo conducente.

S E G U N D O. AMPARO INDIRECTO. Derivado de ello, *********, en escrito que se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho,² promovió amparo indirecto, en el que además, reclamó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad, de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por estimar que vulneraba los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, audiencia y de defensa adecuada; y al respecto, señaló como autoridades responsables:

1. Al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y,
3. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Asimismo, reclamó la aplicación de dicha norma, en la negativa verbal y la omisión de darle respuesta a los correspondientes escritos que presentó, a efecto de que se le proporcionara información respectiva y se le permitiera el acceso a las correspondientes indagatorias en las que se encontraba señalado como imputado; lo que atribuyó a los Fiscales Generales de los Estados de Jalisco y Nayarit.

Conoció del asunto el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cuyo titular, en auto de treinta enero siguiente, lo registró con el número *********, y previo a resolver sobre su admisión, requirió al quejoso para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, la fecha exacta en que tuvo conocimiento “de la negativa a darle información y acceso a las

² *Ibidem.* Foja 2.

indagatorias”, que según su dicho, se instruían en su contra como acusado o denunciado.³

El quejoso desahogó la prevención, en escrito que se presentó en la misma fecha ante el Juzgado de Distrito, en el que señaló que la petición verbal se hizo al Fiscal General del Estado de Nayarit, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, y al Fiscal General del Estado de Jalisco, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; mientras que la petición escrita, se hizo al Fiscal de Nayarit, el diecisiete de enero de ese año, y al Fiscal de Jalisco, el veintidós de enero siguiente.

En auto de treinta y uno de enero posterior, el Juez de Distrito tuvo por desahogada la prevención, admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó la apertura del incidente de suspensión, solicitó su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito.⁴

La audiencia constitucional se celebró el dieciséis de abril siguiente, en la que se dictó la sentencia respectiva, que se engrosó el cuatro de mayo subsecuente, en la que por una parte, se sobreseyó en el juicio, y por otra, se negó al quejoso el amparo que solicitó.⁵

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con lo resuelto, el quejoso, en escrito que se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan,⁶ el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión.

³ *Ibídem.* Foja 48.

⁴ *Ibídem.* Foja 62.

⁵ *Ibídem.* Fojas 126 a 149.

⁶ Cuaderno del Amparo en Revisión *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Foja 3.

Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, cuyo Presidente, en auto de primero de agosto siguiente, admitió a trámite el recurso y lo registró con el número *****; en auto de doce de marzo de dos mil diecinueve,⁷ el Magistrado que se designó como Ponente en el asunto, ordenó, en términos del segundo párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, hacer público el proyecto de resolución.

Luego, en Acuerdo Plenario de dieciséis siguiente, se hizo constar que en sesión de veintisiete de marzo anterior, por unanimidad de votos, se determinó enviar el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara lo que en derecho procediera, en razón de que el Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer de la revisión, respecto de la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; máxime que sobre el tema no se había integrado jurisprudencia, ni existían cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal. Por lo que se ordenó enviar el recurso de revisión al Alto Tribunal del país, donde se recibió el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.⁸

El Presidente de la Suprema Corte, en auto de treinta de abril siguiente, registró el recurso con el número **336/2019**, y requirió los autos del amparo indirecto ***** . Luego, en auto de seis de junio siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento y determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso, se radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad, y el asunto se turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁹

⁷ *Ibídem*. Fojas 87 a 95.

⁸ Cuaderno del Amparo en Revisión **336/2019**. Fojas 2 a 3.

⁹ *Ibídem*. Fojas 59 a 61.

El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de nueve de agosto subsecuente, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.¹⁰

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia que se dictó en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por un Juez de Distrito, en el que se reclamó la constitucionalidad de una norma de carácter general del orden federal, como lo es la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, porque la resolución del mismo no implica fijar un criterio de importancia para el orden jurídico nacional, ni reviste algún interés excepcional.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El recurso se presentó dentro del plazo de diez días a que refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia impugnada se notificó al autorizado del quejoso, en comparecencia persona en el local del Juzgado, el siete de mayo de dos mil dieciocho;¹¹ por lo que surtió sus efectos el ocho de mayo siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

¹⁰ *Ibídem*. Fojas 99 a 100.

¹¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto *****. Foja 162.

Por tanto, el plazo para interponer el recurso transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo, por ser inhábiles –sábados y domingos-, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si el recurso se presentó el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. LEGITIMACIÓN. ***** , está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo indirecto, tuvo la calidad de quejoso, en términos de la fracción I, del artículo 5 de la Ley de Amparo.

C U A R T O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL RECURSO. Para tales efectos, es necesario tener presente:

I). **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** En la demanda de amparo, como argumento de constitucionalidad, el quejoso hizo valer, en síntesis:

La fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulneraba los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como lo previsto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues transgredía los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad.

Ello, porque enumeraba los derechos que tenía una persona imputada dentro de una carpeta de investigación, que atañían al derecho a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 1º constitucional, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precepto que si bien señalaba uno de los derechos torales que podía de hacer valer una persona acusada, al momento de ejercer sus derechos a una defensa adecuada; sin embargo, también limitaba, restringía y menoscababa ese derecho, al establecer que existían ciertos supuestos en los que una persona no podía hacer valer de forma plena sus derechos de audiencia y defensa adecuada. Restricción que se precisaba en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con la norma reclamada, una persona acusada ante la autoridad competente por la supuesta comisión de hechos presuntamente delictivos, tenía derecho a saber quién y de qué se le acusaba, así como las pruebas que obraran en su contra, y a ofrecer los medios tendentes a desvirtuar la acusación. No obstante, el precepto establecía que los derechos de audiencia y defensa adecuada, estaban limitados, condicionados, restringidos y/o menoscabados en ciertos supuestos, lo que era inconstitucional e inconvencional.

Estimar lo contrario, haría nugatorio los derechos a una defensa adecuada en una indagatoria ministerial, pues el precepto reclamado delimitaba que era posible el acceso a las constancias que la integraban, en ciertos supuestos previstos en la propia ley adjetiva, a fin de saber el hecho atribuido y quién denunciaba al imputado, a efecto de rendir las pruebas para desvirtuar la acusación; ello, previo a que el Ministerio Público emitiera la resolución correspondiente en la indagatoria, con la finalidad de otorgarle al quejoso la posibilidad de comparecer para ofrecer y desahogar pruebas. Así, conforme al

artículo reclamado, el acusado dentro de una indagatoria, no tendría derecho a comparecer en las respectivas diligencias, eliminando de igual forma el principio de contradicción; ello, en contravención a una defensa adecuada.

El artículo impugnado, determinaba que el derecho a una defensa adecuada no era inherente al ser humano, sino que se trataba de una protección cuya existencia y/o eficacia se condicionaba al momento procesal en el que se encontraba la persona que lo pretendía hacer valer. Por tanto, no se preveía que la persona acusada pudiera ejercer de manera plena su derecho de defensa, pues éste no se actualizaba; y en consecuencia, estaba imposibilitada para acudir a cierta instancia constitucional, en búsqueda de los medios necesarios para que se viera restituida.

Lo que era contrario al artículo 1º constitucional, y a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los casos “Ruano Torres y otros vs el Salvador”, y “Barreto Leiva vs Venezuela”, que tenían el carácter de jurisprudencia y eran vinculantes para las autoridades jurisdiccionales. Se invocó el criterio de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien era cierto que la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, delimitaban los supuestos en los que se le permitía a un acusado o imputado el acceso a las constancias de la carpeta de investigación, lo cierto era que se limitaba el alcance del derecho de defensa adecuada, en los términos que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo que era contrario al principio pro persona. Se invocó la jurisprudencia de la

Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”. Por lo que en caso de que existieran dos normas que pudieran llegar a aplicarse en un caso, debía optarse por la que resultara más amplia; en el caso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así, se solicitó que se realizara el control de convencionalidad correspondiente; y al respecto, se invocó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”.

Al advertirse una limitación al derecho de defensa adecuada, inserta en el precepto reclamado, debía inaplicarse por inconstitucional e inconvencional. Se invocó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Se debía tomar en cuenta lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a que a toda persona se le debía garantizar el acceso a cualquier tipo de procedimiento en el que se investigaran hechos en los que se encontrara señalada, desde el momento en que se formulaba la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Se dijo que el precepto tildado de inconstitucional, conforme al caso “Barreto Leiva vs Venezuela”, supeditaba el derecho de defensa adecuada a las limitaciones previstas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, establecía cuándo debía prevalecer ese derecho y cuándo no.

El derecho de defensa adecuada, se materializaba al otorgar la información y consecuente acceso a la carpeta de investigación, derivado de la correspondiente acusación en contra de una persona; ello, por encima de cualquier ley secundaria que presupusiera el cumplimiento a las formalidades del procedimiento, ni debía disminuirse ante la facultad del Estado de garantizar la eficacia de las investigaciones de índole penal; máxime que la Corte Interamericana había determinado que todo acusado debía encontrarse material y jurídicamente en posibilidad de tener conocimiento y acceso a los procedimientos en los que se investigaban hechos en su contra, a partir de que fuera formulada la acusación.

Sin que llegara a convalidarse la restricción a la investigación, con la mención del carácter de reservado que le correspondía a las indagatorias; es decir, la facultad del Estado de garantizar la eficacia de las investigaciones, no podía demeritar el derecho del imputado de contar con los medios de defensa adecuados, y con los que pretendiera demostrar su inocencia respecto de los hechos posiblemente delictivos que se le imputaban.

II). CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Juez de Distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio; y por otra, en lo relativo al planteamiento de constitucionalidad que hizo el quejoso, le negó el amparo que solicitó. Ello, con base en los siguientes razonamientos:

I). En cuanto a la fijación de los actos reclamados, se determinó que de la demanda de amparo se apreciaba que el quejoso reclamó del Presidente y las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación del decreto que contenía el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tanto que, de un análisis de la demanda de amparo, de ampliación y los informes que rindieron los Fiscales Generales de los Estados de Nayarit y Jalisco, se arribó a la conclusión de que se les reclamó la omisión de dar contestación a los escritos que el quejoso les presentó, de manera respectiva, el diecisiete y veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como la aplicación del 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II). Con relación al acto que se reclamó del Fiscal General del Estado de Nayarit, relativo a la aplicación del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se destacó que al rendir su informe justificado, negó su existencia, y como el quejoso no ofreció prueba alguna para desvirtuar el sentido negativo del informe, se sobreseyó en el juicio de amparo, en términos de los artículos 63, fracción IV y 65 de la Ley de Amparo; pues en el acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, con el que se dio contestación a la solicitud del quejoso, no se advirtió que hubiera aplicado el numeral tildado de inconstitucional.

III). Respecto de los actos atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó su existencia, pues así lo reconocieron expresamente al rendir sus informes justificados.

No se soslayó que no se llamó a juicio como autoridad responsable al Director del Diario Oficial de la Federación; sin embargo, se dijo que ello no era impedimento para resolver en el amparo, máxime que en su caso, tendría el carácter de autoridad ejecutora, ya que únicamente publicitaba la voluntad del Congreso de la Unión, como su superior jerárquico.

Por lo que hace al Fiscal General del Estado de Jalisco, se precisó que pese a que negó la existencia de los actos que se le atribuyeron, del contenido de su informe justificado y anexos, se desprendió su existencia, pues no obstante de que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, contestó la petición de información que solicitó el quejoso, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, el veintinueve de enero siguiente, no le había sido notificada esa determinación.

Además, en apoyo a su informe justificado, remitió copia certificada del oficio con terminación 760/2018, entre cuya fundamentación, se invocó, entre otros artículos, el 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; documental a la que se atribuyó valor probatorio pleno.

Y en lo concerniente al acto reclamado al Fiscal General del Estado de Nayarit, consistente en la omisión de dar contestación al escrito que le presentó el quejoso el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el que le solicitó que le informara sobre las averiguaciones previas o carpetas de investigación, seguidas en su contra; se destacó que de las copias certificadas que adjuntó a su informe justificado, se desprendía su certeza, pues si bien era cierto que dio contestación a la promoción del quejoso, esa determinación, a la fecha en que acudió al juicio de amparo (veintinueve de enero de dos mil dieciocho) no le había sido notificada, pues ello aconteció hasta

el ocho de febrero posterior. Por tanto, al momento de la promoción del juicio constitucional, el acto reclamado aún subsistía.

IV). Luego, en el apartado referente a la procedencia, se **sobreseyó** respecto del acto que se reclamó del Fiscal General del Estado de Nayarit, que se hizo consistir en la omisión de dar respuesta al escrito que se presentó el diecisiete de enero de dos mil dieciocho; ello, por estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque de los anexos que agregó a su informe justificado, se advirtió que acordó lo jurídicamente pertinente con relación a la petición que formuló el quejoso por escrito y que se presentó en esa fecha.

Por tanto, el acto de naturaleza omisiva que se reclamó, cesó en sus efectos, porque el auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, que dictó la autoridad, en el que contestó la solicitud del quejoso, se le notificó personalmente en el domicilio que señaló para tales efectos, el ocho de febrero posterior.

V). Respecto de la causal de improcedencia que invocó la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la que estimó que se actualizaba lo previsto en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso carecía de interés jurídico y legítimo para reclamar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, se desestimó bajo el argumento de que de las constancias que remitió el Fiscal General del Estado de Jalisco, se advertía que en el oficio 760/2018, con el que se dio contestación a la petición del quejoso, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se fundó, entre otros artículos, en el 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y por tanto, existió un acto aplicación que lo legitimaba para reclamar su inconstitucionalidad.

VI). Se calificaron de **infundados** los conceptos de violación en los que el quejoso adujo que la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulneraba los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, porque transgredía los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, por restringir y menoscabar su derecho, al establecer ciertos supuestos en los que una persona no podía hacer valer de forma plena sus derechos de audiencia y adecuada defensa, que se preveían en los artículos 218 y 219 del mismo cuerpo normativo, pues el precepto impugnado establecía limitaciones o restricciones, y por tanto, era inconstitucional e inconvencional.

Lo anterior, bajo el argumento de que de acuerdo con la Constitución Federal, para que naciera la obligación de la autoridad que integraba una carpeta de investigación, de facilitar a un gobernado y su defensor, los datos de prueba necesarios para su defensa, era necesario que el imputado se encontrara detenido, cuando se pretendiera recibir su declaración o entrevista, y antes de su primera comparecencia ante el Juez; en esos casos, podía consultar los registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Del artículo 113 Código Nacional de Procedimientos Penales, que se tildó de inconstitucional, y que remitía a los artículos 218 y 219 del mismo ordenamiento legal,¹² se advertía que la investigación era

¹² "Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...] VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código. [...].

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el

reservada y que las partes podían tener acceso a los registros de la investigación y todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como a los objetos, registros de voz e imágenes, o cosas que estuvieran relacionados, pues éstos eran estrictamente reservados y sólo las partes podían acceder a ellos; esto es, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrían hacerlo en cualquier momento, mientras que el imputado tendría acceso cuando se encontrara detenido y cuando pretendiera recibírsele declaración o entrevistarlo, o cuando fuera convocado a la audiencia inicial, pues a partir de esos momentos, ya no podían mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Disposiciones que recogían lo establecido en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional;¹³ por tanto, dicho cuerpo normativo contenía una restricción que se atendía en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referirse a las

imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

¹³ *Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...*

B. De los derechos de toda persona imputada:...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...".

excepciones previstas en la ley, y que se contenían en los artículos 218 y 219 de la misma codificación.

Así, era inexacta la afirmación del quejoso en el sentido de que el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, era contrario a la Constitución Federal.

Se calificó de **infundado** el argumento en el sentido de que el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, contravenía las garantías de seguridad jurídica, igualdad y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello, porque la reserva de los registros de la investigación al imputado o la negativa de acceso a la misma, hasta en tanto no se diera alguno de los supuestos establecidos en la Constitución, no podía ser contraria a ésta o a lo establecido en sus artículos 14 y 16, que preveían que nadie podría ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento o a través de un acto de molestia, cuando se pretendiera entrevistar al imputado, en tanto que en todos esos supuestos, éste tendría acceso a los registros que resultaran de la investigación.

Ello, porque el precepto reclamado no obligaba al Ministerio Público a permitir a todas las personas el acceso a las carpetas de investigación; y por lo que se refería al imputado, establecía que tendría acceso a los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estuvieran relacionados, cuando fuera detenido, se pretendiera entrevistarle o se le citara a la audiencia inicial; por tanto, no se restringían las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Se destacó que ante la restricción constitucional analizada, no era dable aplicar a favor del quejoso la jurisprudencia interamericana que citó, ni los criterios jurisprudenciales que giraban en torno al control de convencionalidad. Se invocó la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

III). **AGRAVIOS.** Para controvertir lo anterior, el quejoso argumentó con ese carácter, en síntesis:

El *A quo*, transgredió los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva, congruencia y exhaustividad, porque ilegalmente sobreseyó respecto del artículo tildado de inconstitucional, al arribar incorrectamente a la conclusión de que no se advertía acto concreto de aplicación; para lo cual, utilizó los mismos argumentos que esgrimió el quejoso al reclamar su inconstitucionalidad, con lo que incurrió en una falacia de petición de principio.

El *A quo*, soslayó la obligación de fundar y motivar debidamente la determinación recurrida, pues al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, calificó de infundado el concepto de violación respectivo. Argumento que faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, porque utilizó la misma argumentación que empleó el quejoso al cuestionar la constitucionalidad del precepto legal.

El precepto impugnado, sustancialmente enumeraba los derechos que tenía una persona señalada o imputada, dentro de una

carpeta de investigación, que se relacionaban con el derecho a una defensa adecuada que le correspondía a todo ser humano, y que estaba previsto en los artículos 1° constitucional y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo tildado de inconstitucional, en su fracción VIII, señalaba uno de los derechos torales que haría valer una persona acusada al momento de ejercer su el derecho a una defensa adecuada; no obstante, también limitaba, restringía y menoscaba ese derecho, al establecer que existían ciertos supuestos en los que una persona no podía hacer valer de forma plena sus derechos de audiencia y defensa adecuada. Supuestos de restricción que se preveían en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el precepto reclamado, una persona acusada ante la autoridad competente, por la supuesta comisión de hechos presuntamente delictivos, tenía derecho a saber quién y de qué se le acusaba, así como a conocer las pruebas que obraban en su contra, y para ofrecer los medios tendentes a desvirtuar la acusación. Sin embargo, el artículo 113, en su fracción VIII, limitaba, condicionaba, restringía y/o menoscababa, en ciertos supuestos, los derechos de audiencia y de defensa, lo que era inconstitucional e inconvencional.

En la demanda de amparo, se tildó de inconstitucional ese artículo, por limitar el derecho a una debida defensa, acotando el ejercicio del mismo a ciertos momentos procesales, no obstante que existía jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, que establecía que el derecho de defensa adecuada, no podía limitarse a ciertos momentos o instancias procesales, sino que cobraba vigencia y efectividad desde el momento en el que se formulaba la acusación.

El *A quo*, fue omiso en realizar el análisis adecuado y ponderado de lo anterior, y se limitó a enunciar un estado de hecho existente, que era precisamente del que se dolió el quejoso, es decir, a “precisar” las cuestiones que materializaban el agravio producido al quejoso, al momento en que le negó la información sobre las indagatorias en las que era parte; información que le era necesaria a efecto de estar en posibilidad material y jurídica de poder ejercer su derecho a una defensa adecuada en ellas.

Así, resultaba irrisorio el argumento del Juez Federal, al destacar que el quejoso “en su demanda no precisó que se le hubiere informado de una carpeta en específico”, y por tanto, no se tenía acreditado que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en el artículo 113, con relación al 218 y 219, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que se reclamó de inconstitucional, por acotar el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, únicamente en ciertos supuestos, sin que el *A quo* realizara el análisis en torno a la inconstitucionalidad que se planteó, limitándose a señalar una inexistente causal de improcedencia respecto de ese acto reclamado.

El *A quo*, ilegalmente estimó que en el caso se actualizó una causal de improcedencia respecto del artículo tildado de inconstitucional, pues consideró que no se advertía que se hubiere aplicado a la parte quejosa dicho dispositivo, y por tanto, no existía alguna prohibición que pudiera incidir en la afectación de alguno de sus derechos fundamentales con la aplicación del mismo.

Conclusión contraria a los principios del amparo indirecto, pues soslayó que la aplicación de ese artículo estaba inmersa en la negativa expresa por parte del Fiscal responsable, en respuesta a la solicitud de información que se le hizo por escrito, pues precisamente se negó proporcionar esa información, alegando que el quejoso no se

encontraba dentro de los supuestos previstos en los artículos 218 y 219 de la legislación adjetiva, los que efectivamente cobraban vigencia al tenor de lo dispuesto por el artículo reclamado.

IV). **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** En Acuerdo Plenario de dieciséis de abril dos mil diecinueve, se determinó:

“En sesión de veintisiete de marzo del presente año, el Magistrado Hugo Ricardo Ramos Carreón, el Secretario en funciones de magistrado Enrique Espinosa Madrigal, así como el suscrito acordamos enviar el presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones:

En la demanda de amparo, el quejoso, entre otro acto, reclamó la constitucionalidad del artículo 113, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece:...

En la resolución recurrida el Juez de Distrito de que se trata, consideró que dicho precepto no contraviene los artículos 14, 16 y 20 de la Carta Magna que consagran los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y defensa adecuada, en tanto que la disposición jurídica considerada por el quejoso como inconstitucional no restringe esos derechos, al establecer los supuestos bajo los cuales el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de la investigación.

Ahora bien, para establecer si respecto a dicho reclamo de inconstitucionalidad, formulado en la demanda objeto del presente recurso de revisión, resulta competente este tribunal federal, es menester traer a colación, lo dispuesto por los puntos quinto, décimo primero y décimo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de veintiuno de mayo de dos mil trece, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; que en lo conducente disponen:...

Del análisis armónico de los preceptos transcritos, se desprende que establecen los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de asuntos cuya competencia originaria corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan los recursos de revisión contra las sentencias

pronunciadas en los juicios de amparo en los que se haya impugnado una ley federal o un tratado internacional o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, en las que no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia, en cuyo caso el Tribunal Colegiado verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento; abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio, y si determina que no fue correcto el sobreseimiento o que los agravios sobre causales de improcedencia son infundados, entonces dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los motivos de inconformidad de fondo expuestos, aun los de mera legalidad, siempre y cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de ese acuerdo.

Asimismo, el acuerdo dispone que los Tribunales Colegiados resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten en los supuestos de los incisos mencionados, esto es, que se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; o en materia penal, habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, aun subsistiendo la materia de constitucionalidad de las mismas, el tema de fondo verse sobre el aseguramiento o embargo de bienes; aplicación de cualquier medio de apremio; cateos; arraigos o arrestos domiciliarios; no ejercicio de la acción penal; identificación administrativa del procesado; desistimiento de la acción; reparación del daño y procedimiento de ejecución de sentencia; o se trate de un asunto en el que sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Ahora bien, atento a las consideraciones hasta aquí expuestas, lo que procede es reservar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los planteamientos de fondo formulados por el accionante y recurrente en su demanda de amparo, respecto de la inconstitucionalidad que se reclama de la fracción VIII, del artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La anterior determinación se sostiene así, porque respecto al referido tema de fondo planteado por el promovente del juicio, en su escrito inicial de demanda, no existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas, o en su defecto, cinco precedentes emitidos por estas instancias, indistintamente, en forma ininterrumpida.

Así las cosas, ante la evidencia de que el estudio respecto de la constitucionalidad o no de la fracción VIII, del artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no compete a este colegiado, ya que sobre el tema debatido no se ha integrado jurisprudencia ni existen cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dilucide el fondo de la cuestión constitucional propuesta, lo que procede es enviar este expediente a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales correspondientes, salvo la mejor consideración de la superioridad.

En consecuencia, fórmese cuaderno de antecedentes, para que obre en este tribunal...”.

Q U I N T O. PROCEDENCIA. De las constancias que integran los autos del juicio de Amparo Indirecto *********, del índice del Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se observa que con motivo del emplazamiento al juicio constitucional de que fueron objeto las autoridades responsables, rindieron sus respectivos informes justificados, que en lo conducente señalaron:

A). Fiscal General del Estado de Jalisco:

“... No son ciertos los actos reclamados por la parte quejosa, puesto que se dio contestación debida a su petición, con fecha del 24 de enero de 2018, mediante oficio FGE/OF.113/F-760/2018, mismo que fue debidamente notificado a la parte quejosa con fecha del 29 de enero de 2018, tal y como consta en las copias certificadas que acompaño al presente informe con las que acredito lo manifestado...”¹⁴

¹⁴ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto *********. Foja 69.

B). Director de Amparo, en representación del
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Son ciertos los actos reclamados atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos únicamente respecto a la promulgación y orden de publicación del Código Nacional De Procedimientos Penales en específico su artículo 113. En virtud de que los actos son legales y constitucionales conferidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe negarse la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. Aunado a lo anterior se advierte que se trata de actos consumados, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XVI, de la Ley de Amparo, debiendo sobreseer el presente juicio constitucional conforme al artículo 63 fracción V, de la citada ley...”¹⁵

C). Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

“Única. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el artículo 113, fracción VIII del Código Nacional De Procedimientos Penales, en razón de que no le irroga un agravio real y directo en su esfera de derechos.

Para demostrar lo anterior, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece:...

Considerando que el interés jurídico ha sido definido, para efectos del juicio de garantías, como el derecho sustantivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad o terceros.

Lo antes expuesto acorde al siguiente criterio:...

INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO...

En este orden, los gobernados tendrán interés jurídico para acudir al juicio de amparo a combatir un acto de autoridad, en la medida en que sean titulares de un derecho subjetivo que se vea afectado con la actuación del poder público, lo que puede ocurrir de dos formas, a saber:

¹⁵ Ídem. Foja 87.

Que afecte la esfera jurídica del demandante en abstracto, imponiendo una obligación que antes no se tenía; o

Que se afecte un derecho subjetivo en particular, ya sea eliminándolo o restringiéndolo.

Con base en lo anterior, la causa de improcedencia citada se actualiza cuando el acto de autoridad que se combate en el juicio de amparo no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente, ya sea porque no le impone obligación alguna, o bien, no se tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto.

Cabe mencionar que, de lo establecido por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta el artículo 6º de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que la solicitud de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la norma general o cualquier otro acto que se reclame...

En este orden, para acreditar su interés jurídico, es indispensable que el quejoso demuestre que ha sido aplicado en precepto legal que se impugna, sin embargo, tal cuestión no es acreditada de manera fehaciente, por tal motivo tampoco su interés jurídico para instar la presente vía, lo anterior, considerando que el procedimiento penal, inicia desde la etapa de investigación, el inculpado o imputado cuenta con derechos previstos tanto en la Norma Suprema como en la legislación adjetiva, cuya defensa en caso de violación puede realizarse a través del juicio de amparo; en el caso en estudio la parte quejosa solo presume tener el carácter de imputado o inculpado en una averiguación previa o carpeta de investigación sin que acredite la existencia de una indagatoria en su contra o ser parte de un procedimiento penal, en el cual tenga el referido carácter, reclamando que no se le permite el acceso a las constancias que las integran para ejercer su derecho de defensa, previo al ejercicio de la acción penal, sin señalar un dato concreto en específico, que acredite su interés jurídico o legítimo toda vez que sólo resume tener dicho carácter en las posibles indagatorias que se presume se le ésta imputando.

Por lo antes señalado queda evidenciado que no se acredita el acto de aplicación del artículo 113, fracción viii en la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que ésta carece de interés legítimo y jurídico para incoar el presente juicio de amparo, lo conducente es que su Señoría dicte el sobreseimiento en el juicio de amparo,

con fundamento en el numeral 63, fracción v, del mismo ordenamiento legal...

Dado que resulta evidente la falta de interés jurídico, siguiendo esa misma línea, esta autoridad procede a desvirtuar la falta de interés legítimo, por parte de la quejosa, en razón de lo siguiente:

Requisitos de interés legítimo:

- 1). Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.*
- 2). Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia constitución.*
- 3). Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y*
- 4). Supone la existencia de una norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.*

Supuestos que no se adecuan al caso que nos ocupa, toda vez que el impetrante de garantías no demuestra una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, toda vez que la parte quejosa sólo presupone tener el carácter de imputado o inculgado, sin que acredite la existencia de una indagatoria en su contra o ser parte de un procedimiento penal, en el cual tenga el referido carácter...

Con base en los razonamientos expuestos, resulta procedente sobreseer el juicio de amparo que nos ocupa respecto del Código Nacional De Procedimientos Penales, específicamente el artículo 113, fracción viii...".¹⁶

D). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

“Los actos reclamados a esta autoridad responsable, consistentes en la discusión y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, son constitucionales toda vez que se realizaron con estricto apego al procedimiento y facultades que al efecto establecen los artículos 71, 72 y 73, fracciones XXI y XXXI, en relación con los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la fecha en que se realizaron los actos reclamados, por lo que no se causa agravio a los derechos fundamentales y a las garantías individuales de la

¹⁶ Ídem. Foja 89.

parte quejosa, ni se contravienen los artículos de nuestra Carta Magna, ni los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte...

SEGUNDO.- En su oportunidad, declarar el sobreseimiento del presente juicio de garantías respecto del acto reclamado a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o en su caso negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa”.¹⁷

E). Fiscal General del Estado de Nayarit.

“En relación al acto reclamado consistente en la negativa a darle información y acceso a las indagatorias, que según el impetrante, se instruyen en su contra como acusado o denunciado; se informa que No es cierto el acto reclamado en lo que respecta a esta autoridad.

En ese mismo sentido se hace del conocimiento que el directo quejoso, únicamente realizó ante esta institución una sola petición con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la cual le fue acordada y notificada conforme a derecho en el domicilio señalado por el quejoso, notificación que se anexa al presente en copia certificada para los efectos legales procedentes...

En virtud de lo anterior, solicito a ese H. Juzgador el Sobreseimiento en el presente Juicio de Garantías...”.¹⁸

Y al respecto, como igualmente se informó en la reseña que se hizo del asunto, el Juez de Distrito de Amparo sobreseyó respecto de los actos que reclamaron al Fiscal General del Estado de Nayarit, y que se hicieron consistir en la omisión de dar contestación al escrito que le presentó el quejoso el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y respecto de la inconstitucionalidad del artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

También se pronunció sobre la causal de improcedencia que alegó la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el sentido

¹⁷ *Ídem.* Foja 101.

¹⁸ *Ídem.* Foja 105.

de que el quejoso carecía de interés jurídico y legítimo para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, el Juez de Distrito de Amparo, no hizo pronunciamiento alguno con relación a los argumentos de improcedencia y sobreseimiento que aludieron en sus informes justificados, de manera respectiva, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con relación a que se trataba de actos consumados y que no se causaban agravio a los derechos fundamentales y las garantías individuales del quejoso.

Pese a esa omisión, el Tribunal Colegiado soslayó el análisis de esos planteamientos de improcedencia y sobreseimiento.

Tampoco se pronunció en torno a la legalidad de lo resuelto por el Juez de Distrito, respecto de la causal de improcedencia propuesta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; ni sobre lo correcto o incorrecto del sobreseimiento que decretó respecto de los actos reclamados al Fiscal General del Estado de Nayarit, pese a que el quejoso y recurrente planteó argumentos de agravio tendentes a combatir esa determinación.

En realidad, en el Acuerdo Plenario por el que el Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte, se limitó a destacar la existencia de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que no dio cumplimiento a la obligación que le impone el Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte, en el sentido de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieran valer las partes, a efecto de que este Alto Tribunal, se ocupara única y exclusivamente de los aspectos de constitucionalidad.

No obstante, por economía procesal, se estima innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que cumpla con la obligación que le impone el citado Acuerdo Plenario; pues ello sólo incidiría en dilación inútil en la impartición de justicia.

Por tanto, se procede a analizar de manera directa los aspectos de procedencia destacados.

I. En ese orden de ideas, se aprecia que fue legal el sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito de Amparo, respecto del acto omisivo que se reclamó del Fiscal General del Estado de Nayarit, pues efectivamente se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que de los anexos agregados a su informe justificado, se advierte que en auto de dos de febrero de dos mil dieciocho,¹⁹ que se notificó de manera

¹⁹ Cuaderno del Amparo Indirecto *****. Foja 110.

*“Visto... por recibida la solicitud del ciudadano *****, de fecha de presentación y recibida el día diecisiete de los corrientes, mediante el cual solicita se le proporcione información acerca de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, que afirma están siendo integradas por agentes del Ministerio Público en las cuales se le tenga como parte o denunciado, indiciado, mencionado, involucrado, parte de denunciante; asimismo, se le señale el delito y el hecho en concreto, así como se le expidan copias de la totalidad de las constancias; afirmando que no ha cometido delito alguno y que con fecha doce de enero del presente, se presentaron dos sujetos que sin identificarse dijeron ser la Fiscalía General, requiriendo los acompañara para rendir su declaración en alguna indagatoria. - - - ACUERDO - - - A lo cual, dígaselo que no ha lugar a los solicitado, toda vez que tal solicitud deberá presentarse ante los agentes del Ministerio Público que en concreto, tuvieran el conocimiento de las mencionadas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas. - - - En ese sentido, si bien en términos de los artículo 4 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Nayarit, al frente de dicha dependencia estará el Fiscal General, que las funciones del Ministerio Público las puede ejercer por sí o por conducto de agentes, ello no significa que tenga injerencia directa en todo lo que ocurre en esa institución, ya que conforme al numeral 5 de dicha ley, para el despacho de los asuntos que le competen se conformará de diversas direcciones para los procedimientos seguidos en la investigación de los delitos, se contará con un sistema de especialización con agencias especializadas con un agente del Ministerio Público que ejercerá el*

mando y autoridad jerárquica; y un sistema de desconcentración que se ve materializado en agencias regionales con agentes del Ministerio Público quienes ejercerán el mando y autoridad, conforme de las atribuciones de conducción y mando sobre las investigaciones, ello en términos de los artículos 22, 23 y 32 del mismo ordenamiento; todo ello acorde con la multiplicidad de actividades que realiza el Estado, a través de la institución ministerial. - - - En tal virtud, le compete a cada agente del Ministerio Público determinar o decidir el citar a una entrevista, recabar declaraciones, citar a una persona en calidad de imputado, dar información de una carpeta de investigación, y/o expedir las copias conducentes, decisión que debe ser tomada caso por caso. - - - Además, el artículo 72, fracción XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece la obligación de todos los servidores públicos de tal institución el abstenerse de dar a conocer cualquier información reservada o confidencial de la cual se tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de la función, salvo los casos en que se tenga derecho a ello. En lo que concierne al sistema tradicional, existe un deber de reserva y sigilo en la información, teniendo la potestad el ministerio público de citar o no al inculpado para rendir declaración, así como en la expedición de copias, en razón de que se estima que acceder a tal petición entorpecería la investigación, y para no dejar en estado de indefensión, en todo caso se puede comparecer a la unidad o agencia correspondiente y que se le ponga a disposición la indagatoria, cuantas veces sea necesario consultarla, en pro de su debida defensa, ya que la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, mediante el cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A de la Constitución Federal, dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcionen toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias –en aras de proteger la reserva de las actuaciones–, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados o el inculpado, su defensor, y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo; lo que tendrían que pedirse y facilitarse por el representante social correspondiente. - - - En cuanto a la petición que enmarca en carpetas de investigación o sistema penal acusatorio, conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, la cual se resguarda al tenor de las premisas que en los preceptos referidos se estatuyen, pues en éstos se restringe el acceso al imputado a esas actuaciones en tres momentos: 1) Cuando se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Lo que no viola los derechos de debido proceso y de defensa adecuada reconocidos a favor del imputado, pues en caso de que la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial, a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, aquél aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la fase de investigación, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos. Esto es así, porque si bien es verdad que los derechos aludidos deben ser efectivos desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; también lo es que en la dinámica en que se desenvuelve el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además de que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo son el imputado y su defensor, tienen derechos de acceder a todos los antecedentes que integran la investigación practicada por el Ministerio Público, a fin de que puedan imponerse debidamente sus contenidos y hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente. Por tanto, los derechos aludidos son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun cuando el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca, a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal, en conjunto con su defensor, aun ubicándose en la etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos, lo que da la pauta para que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico formule acusación y generar que solicite el sobreseimiento (parcial o total) en el proceso o su suspensión. Lo anterior, porque los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, están sujetos a un contradictorio que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado –en conjunto con su defensa–; aunado a que a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el acusatorio los antecedentes de la investigación y los datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa del procedimiento (investigación, tanto inicial como complementaria), no constituyen ni generan prueba para el resto de fases que

personal al quejoso el ocho de febrero posterior, dicha autoridad acordó lo que jurídicamente estimó pertinente con relación a la petición que se le hizo en el escrito que se presentó el diecisiete de enero de dos mil dieciocho; y en consecuencia, cesaron los efectos de la correspondiente omisión que se reclamó.

Y vinculado con lo anterior, también resulta legal el sobreseimiento que se decretó en primera instancia, en términos de los artículos 63, fracción IV y 65 de la Ley de Amparo, respecto del otro acto que se reclamó de la misma autoridad, pues al rendir su informe justificado, negó que hubiera aplicado al quejoso el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que se corrobora de la lectura del citado auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, con el que se dio respuesta a la correspondiente petición que le hizo el quejoso. Y sin que éste probara lo contrario.

En esa tesitura, resultan **infundados** los argumentos de agravio que expresó el recurrente para combatir las correspondientes determinaciones del Juez de Distrito de Amparo.

II. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado, aludió que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el quejoso carecía de interés jurídico y legítimo para reclamar la inconstitucionalidad del artículo 113 del

componen al proceso penal, como lo disponen los artículos 259, párrafos tercero y cuarto, 320, 358, 385, párrafo primero y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se invoca como apoyo la tesis siguiente: - - - ...ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO... - - - Se le tiene señalado domicilio y autorizado para notificar el presente acuerdo. - - - Notifíquese. - - - CÚMPLASE - - - Así lo proveyó y formó el Agente del Ministerio Público adscrito al Fiscal General del Estado de Nayarit; quien actúa legalmente asistido del Oficial Secretario que al final firma y da fe”.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, como bien lo destacó el Juez de Distrito de Amparo, el Fiscal General del Estado de Jalisco, en el oficio 760/2018,²⁰ relativo a la respuesta que le dio a la

²⁰ “...Al respecto, una vez que fue realizada la procedencia de su solicitud, le informo lo siguiente: - - - De conformidad a lo establecido en la Carta Magna y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen dos criterios bajo los cuales la información se clasifica en: **‘información confidencial’**, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. - - - Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información, sólo procede en ciertos supuestos reconocidos expresamente por las leyes respectivas. - - - Por otro lado, para proteger el interés público principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública, el artículo 17 de la Ley, estableció como criterio de clasificación el de **‘información reservada’**, el cual establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, entre otros, los siguientes:

f) Cause perjuicio grave a las estrategias de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

h) Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.’

En el presente caso se resalta el supuesto de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, las cuales se consideran **‘información reservada’**, tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. En cuanto al enfoque genérico, el inciso f) de la fracción I, de dicho artículo 17, considera que debe clasificarse como información reservada aquella que pueda ‘causar un serio perjuicio [...] a la persecución de delitos o de impartición de justicia’; con un enfoque específico; la fracción II, del artículo 17 de la Ley, señala expresamente que las carpetas de investigación que sería el caso de las averiguaciones previas en el sistema penal tradicional-, serán consideradas como **información reservada**. - - - Para ello, es importante señalar la acción de inconstitucionalidad 49/2009 que confirmó la constitucionalidad del artículo 5°, fracción V, inciso C, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en donde consideró:

‘En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Procuraduría debe recabar una gran cantidad de información, relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas, entre otros, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos. Así pues, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación, solo a manera de ejemplo, es posible decir que, en una averiguación previa, puede figurar información atiente a las propiedades, cuentas bancarias, filiación, relaciones sentimentales o al estado de salud de los sujetos implicados en alguna indagatoria, entre otros detalles personales. El derechos a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Procuraduría General de la República, está protegida en términos de la tutela que confieren los artículos 6°, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’

En dicha acción de inconstitucionalidad, el Pleno concluyó que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: (I) investigaciones en curso; o (II) la seguridad de las personas. Al respecto, el Pleno consideró que dichos supuestos coinciden esencialmente con los previstos en las fracciones I y II del artículo 6° Constitucional, los cuales admiten excepciones al acceso a la información pública para proteger el interés público o la vida privada de datos personales, situación que no hace más que confirmar la respuesta que aquí se realiza. - - - Debe de considerarse incluso, un sector significativo de la doctrina la cual argumenta que las averiguaciones pendientes de determinación podrían contener información reservada, pues el ministerio público todavía no resuelve si ejercerá la acción penal o no, por ello las averiguaciones previas o carpetas de investigación se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos, y con ello, al sistema de impartición de justicia. Aunado a ello, no se está en el momento procesal oportuno para que en caso de ser procedente se informara al peticionante, de las averiguaciones previas o carpetas de investigación instauradas en contra de la persona de referencia o en su propia contra, pues en primer término se debe establecer que es materia procedimental penal que está en transición por lo que están vigentes en el Estado, tanto el **sistema tradicional** y el **sistema penal acusatorio**.

En el sistema tradicional, aún se trabaja para la liquidación de las averiguaciones previas que continúan en investigación bajo dicho sistema, en el cual se establece que la Averiguación Previa es una etapa del Sistema Tradicional Penal, establecida en el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que se integra por actuaciones practicadas por el Ministerio Público a sus auxiliares, con el objeto de esclarecer

posibles hechos delictivos, para en su oportunidad, solicitar a los órganos jurisdiccionales el ejercicio de la acción penal; repto que a la letra señala lo siguiente:

‘Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

En tal virtud, por lo que respecta a las averiguaciones previas que obran en esta Fiscalía, las mismas tienen un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, acceder a aquellos expedientes en investigación e integración, o en algún de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas y apegados a la referida legislación, indudablemente pondrían en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es mayor al interés en concederla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público por la Ley, siendo un daño concreto y tangible en el que pudiera darse al Estado y a la Sociedad, por lo que resulta procedente negarle dicha información, pues el Ministerio Público debe procurar el cumplimiento del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que a la letra dice:

‘Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, **impedir que se dificulte la averiguación**; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Así, el Sistema Procedimental Tradicional se ha establecido que sin bien el Ministerio Público está obligado a notificar los acuerdos durante la fase de averiguación previa, debe excluir las actuaciones que por su naturaleza deben permanecer en sigilo, a fin de no entorpecer su función de investigación y persecución del delito, pues al permitirse conocer cualquier dato de las averiguaciones previas incluidos detalles o pormenores de alguna investigación penal, traería como posible repercusión la afectación al interés público. - - - Tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Aislada XXII.1º.9 P, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 195097, Página 1071, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala: **PETICIÓN, DERECHO DE, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES...**

Ahora bien, por lo que ve a las Carpetas de Investigación integradas bajo el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, es procedente señalar que conforme al artículo 20 de la Constitución Federal, Apartado B, fracciones III y VI; artículos 112, **113**, 114, 141, 2017, 2018, 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se tendrá la calidad de imputado, precepto que a la letra refiere:

‘Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Aunado a ello, el artículo 219 del citado ordenamiento es claro al referir que el imputado y su defensor tendrán acceso a consultar la carpeta y tener conocimiento de ella, cuando se les convoque a la audiencia inicial, esto es, hasta que se tenga la certeza de que existen datos que acreditan que es probable que la persona haya cometido o participado en el hecho que la ley señala como delito, numeral que establece:

‘Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Por otra parte, si tuvieran la calidad de víctima y ofendido podrá tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento apersonándose en estas instalaciones para tales efectos, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

‘Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Es por lo anteriormente expuesto, que este no es el momento procesal para informar al solicitante la existencia o no de las carpetas de investigación en las que se le haya denunciado, pues en caso de existir alguna, se ignorarían los resultados que pudiera arrojar la investigación policial para definir si existen datos que acrediten

solicitud que le hizo el quejoso, y que acompañó a su informe justificado, invocó como fundamento de su correspondiente determinación, entre otros, el citado numeral; por tanto, efectivamente existe un acto de aplicación que lo legitima para reclamar la constitucionalidad de dicha norma, máxime que la misma se invocó para resolver en contra de la pretensión que planteó el quejoso.

III. En otro orden de ideas, el Director de Amparo, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir su informe justificado con relación a los actos de promulgación y publicación de la norma reclamada que se le atribuyeron, argumentó que se trataba de actos consumados, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, y en consecuencia, se debía sobreseer en el juicio.

Planteamiento de improcedencia que carece de razón legal, porque el quejoso, en su demanda de amparo, hizo valer conceptos de violación, en los que tildó de inconstitucional la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplicó en su perjuicio; y los mismos serán objeto de análisis en el fondo de esta ejecutoria.

Además, la promulgación, por ser parte del proceso legislativo, es un requisito sin el cual, no se hubiera podido publicar la ley en que se contiene el artículo impugnado; y en consecuencia, su constitucionalidad debe ser objeto de estudio.

que es posible autor o partícipe de un hecho que la Ley señale como delito. - - - Sin embargo, en caso de que hubiere algo en su contra, y atendiendo al garantismo del sistema acusatorio, se le haría de su conocimiento por parte del Ministerio Público, teniendo entonces el derecho de conocer el contenido de la carpeta de investigación y la posibilidad de ejercer su adecuada defensa. - - - Atentamente. - - - Mtro. Raúl Sánchez Jiménez”.

IV. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado, esencialmente adujo que la discusión y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales, no causaban agravio a los derechos fundamentales y a las garantías individuales del quejoso, además de que no contravenían a la Constitución Federal ni a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano era parte; por tanto, se debía decretar el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de esos actos.

Al respecto, si bien dicha autoridad responsable solicitó el sobreseimiento del juicio constitucional; lo cierto es que no planteó, de forma expresa alguna causal específica de improcedencia, pues su argumento –la discusión y aprobación de la Ley impugnada, no causaba agravios a los derechos fundamentales y garantías individuales del quejoso–, en realidad se relacionaba con una cuestión de fondo del asunto, y no con la procedencia del juicio de amparo. Ello, al grado que dicho señalamiento se hizo en el apartado de su informe justificado que denominó “Constitucionalidad”.

Y aún en el extremo de que lo que se pretendiera controvertir fuera el interés del quejoso para impugnar la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; no podría soslayarse que el Juez de Distrito de Amparo ya se pronunció sobre el tema y concluyó, al analizar la causal de improcedencia que al respecto hizo valer la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que resultaba infundada porque el quejoso contaba con el interés jurídico y legítimo par tildar de inconstitucionalidad dicha norma.

Derivado de lo anterior, se aprecia que el recurso de revisión es procedente, ya que se interpuso contra una sentencia de un Juez de Distrito de Amparo, dictada en la audiencia constitucional de un juicio

de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, se surten los extremos del Punto Tercero, con relación al Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

S E X T O. ESTUDIO DE FONDO. Se analizará la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos, al ser confrontada por el quejoso con el derecho fundamental de defensa adecuada, que deriva del artículo 20 de la Constitución Federal.

Al respecto, el quejoso planteó en su demanda de amparo, que la norma impugnada enumeraba los derechos que tenía un imputado dentro de una carpeta de investigación; lo que se relacionaba con el derecho a una defensa adecuada. Sin embargo, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los que aquélla remitía, se establecían diversos supuestos en los que los imputados no podían ejercer plenamente ese derecho.

Esto es, de acuerdo con la norma reclamada, los imputados tenían derecho a saber quién los acusaba, los hechos que se les atribuían, las pruebas que obraran en su contra, y a ofrecer los medios tendentes a desvirtuar la acusación. No obstante, en ciertos casos se limitaba el acceso a las constancias que integraban la carpeta de investigación; lo que impedía que se conociera la información anterior, a efecto de rendir las pruebas correspondientes, previo a que el Ministerio Público resolviera lo conducente en la indagatoria.

Así, al hacer nugatoria la posibilidad de comparecer para ofrecer y desahogar pruebas, el derecho a una defensa adecuada se reducía a una protección cuya existencia y eficacia dependía del momento

procesal en el que se encontraba la persona que lo pretendía hacer valer.

Por tanto, no se podía ejercer plenamente el derecho de defensa adecuada, pues el mismo se materializaba al otorgar la información y el acceso a la carpeta de investigación, derivado de la correspondiente acusación en contra de una persona; ello, por encima de cualquier ley secundaria que presupusiera el cumplimiento a las formalidades del procedimiento, ni debía disminuirse ante la facultad del Estado de garantizar la eficacia de las investigaciones de índole penal. Máxime que la Corte Interamericana determinó que todo acusado debía encontrarse material y jurídicamente en posibilidad de tener conocimiento y acceso a los procedimientos en los que se investigaban hechos en su contra, a partir de que se formulara la acusación.

Consecuentemente, al existir una limitación al derecho de defensa adecuada, inserta en el precepto reclamado, debía inaplicarse por inconstitucional e inconvencional.

En respuesta, el Juez de Distrito calificó de infundado el planteamiento, bajo el argumento de que de acuerdo con lo establecido en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, para que naciera la obligación del Ministerio Público de facilitar a un gobernado y a su defensor, los datos de prueba necesarios para su defensa, era menester que el imputado se encontrara detenido, cuando se pretendiera recibir su declaración o entrevista, y antes de su primera comparecencia ante el Juez; casos en que podía consultar los registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Así, la restricción que se contenía en los artículos 113, fracción VIII, 218 y 219 Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la investigación era reservada y que sólo las partes podían tener acceso a los registros de la investigación y a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como a los objetos, registros de voz e imágenes, o cosas que estuvieran relacionados, pues eran estrictamente reservados; únicamente recogía lo dispuesto en el citado numeral constitucional.

Por tanto, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podían tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; mientras que el imputado tendría acceso, sólo cuando se encontrara detenido y cuando pretendiera recibírsele declaración o entrevistarle, o cuando fuera convocado a la audiencia inicial; y a partir de esos momentos, ya no podían mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Así, se determinó que era inexacto que la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fuera contraria a la Constitución Federal.

Para rebatir esas consideraciones, el recurrente, en sus agravios, esencialmente reiteró los argumentos que esgrimió como conceptos de violación.

Derivado de lo anterior, se observa que el problema que debe dilucidarse para dar respuesta al planteamiento de constitucionalidad que hizo el quejoso, es si la reserva de los actos de investigación que se establece en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, afecta o restringe el derecho del imputado a tener acceso a los registros de la investigación, por sí

mismo o por conducto de su defensa, en los términos que lo consagra la fracción VIII, del artículo 113, del mismo ordenamiento legal; y en consecuencia, si con dicha reserva se vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **149/2019**,²¹ ya analizó el contenido de los artículos 113, fracción VIII, 218 y 219, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación, de manera respectiva, al derecho fundamental de defensa adecuada y la reserva de los actos de investigación.

En el entendido que ese precedente, aunque ya define perfectamente los temas de referencia, no sería suficiente para resolver, por sí mismo, las aristas específicas que planteó el quejoso y recurrente con relación al derecho fundamental de defensa adecuada.

Ello, porque atendió a dilucidar el caso de los imputados que se ubican en el supuesto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales –se encuentran detenidos, son citados para comparecer como imputados o sujetos a un acto de molestia, o se pretende recibir su entrevista–, y teniendo ya acceso a los registros de la carpeta de investigación, solicitan además, para los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, copias o reproducciones fotográficas de los mismos. Mientras que en el caso, el quejoso y recurrente no se ubica en los supuestos de dicho numeral; sin embargo, pretende que se le autorice el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

²¹ Presentada bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y fallada en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

En ese orden de ideas, en la correspondiente ejecutoria, con relación al **derecho de defensa adecuada**, se dijo que en la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional,²² se disponía la obligación irrestricta de facilitar al imputado o a su defensor, todos los datos que solicitara para su defensa y que constaran en el proceso, y además, que tendrían acceso a los registros de la investigación cuando el imputado se encontrara detenido, o cuando pretendiera recibírsele declaración o entrevistarlo.

Y en su fracción VIII,²³ preveía y regulaba el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo que implicaba que se le facilitaran los datos que constaban en el proceso y que requería para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución, estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debía mantener bajo reserva los datos de prueba que obraban en la carpeta de investigación, y por otra, los momentos a partir de los cuales, quien tuviera el carácter de indiciado y su defensor, podían tener acceso a dicha información.

Se destacó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecía en la fracción IV, de su artículo 117, que una de las diversas

²² Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...

²³ VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. ...

obligaciones del defensor, era analizar las constancias que obraban en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa. Lo que implicaba que el derecho a una defensa adecuada también versaba sobre el acceso que el imputado y su defensor debían tener a los datos de la investigación.

A su vez, en la fracción VIII, de su artículo 113, establecía que uno de los derechos del imputado era tener acceso, junto con su defensa, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del cuerpo normativo en cuestión. En consecuencia, toda persona a la que se le hubiera formulado imputación por el Ministerio Público, tenía derecho a acceder a los datos que obraban en la carpeta de investigación, en aras de proteger su derecho de defensa adecuada. Así, el garantizar dicho acceso era esencial para que el imputado pudiera tener una debida defensa a lo largo de todo el procedimiento.

En ese orden de ideas, de la disposición constitucional invocada, se advirtió que toda persona imputada tenía derecho a que se le garantizara una defensa adecuada y técnica durante la tramitación de todas las etapas que comprendía el proceso penal. Y se destacó que respecto de esa garantía, la Suprema Corte había establecido diversos precedentes, en los que se delimitaba su contenido y alcance.

En efecto, se señaló que esta Primera Sala, al resolver los Amparos Directos **8/2008**,²⁴ **9/2008**,²⁵ **10/2008**²⁶ y **33/2008**,²⁷ determinó que el derecho a la defensa adecuada consistía en dar oportunidad a toda persona inculpada de que fuera asistida por un defensor, quien a su vez, debía tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establecía para la defensa.

Por otra parte, en el Código Nacional de Procedimiento Penales se reconocía expresamente el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica,²⁸ que sería proporcionada a través de un defensor que el imputado eligiera libremente. Dicha asistencia jurídica se debía de garantizar a lo largo de todas las etapas del proceso. Asimismo, se estableció que era necesario que el defensor fuera licenciado en derecho, o abogado titulado con cédula profesional.²⁹

²⁴ Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

²⁵ Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

²⁶ Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

²⁷ Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Señor Ministro Valls Hernández.

²⁸ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

²⁹ Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

[...].

De la misma forma, se estableció que el contacto del imputado y su defensor no se debía obstruir, por lo que las autoridades jurisdiccionales estaban obligadas a proporcionar los medios necesarios para que la defensa se prestara sin ningún tipo de intromisión. Y constituía una formalidad necesaria que el defensor estuviera presente en todas las audiencias que se celebraran durante el proceso penal, en las que el imputado tuviera el derecho de entrevistarse previamente y de forma privada con el imputado.

Respecto de las obligaciones que recaían en el defensor, se dijo que el Código Nacional hacía un listado de deberes que éste tenía que seguir, entre los que destacaba: entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos y en su caso, planear una estrategia de defensa; asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los delitos que se le acusaban; **analizar las constancias que obraran en la carpeta de investigación**; comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en el que rindiera su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia; mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; interponer recursos o cualquier medio de defensa, entre otras.³⁰

³⁰ Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obran en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del

Se precisó que en caso de que dichas obligaciones no se cumplieran, el juez debía certificar que el defensor estaba presente en todas las audiencias, y en caso de que el imputado no contara con un defensor, le tendría que asignar uno público. Asimismo, el juzgador tenía la facultad de prevenir al imputado para sustituir su defensa en los casos de que advirtiera que el defensor manifestara incapacidad técnica para cumplir con el cargo.³¹

Así, se había reconocido que los criterios emitidos por esta Suprema Corte, eran acordes con los parámetros establecidos en instrumentos internacionales sobre el reconocimiento y protección del derecho de defensa adecuada de las personas inculpadas en un procedimiento penal. En específico, de lo prescrito en los artículos 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³² y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos

imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

³¹ **Artículo 121.** Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Civiles y Políticos,³³ así como con lo que había sostenido la Corte Interamericana de Derechos

³² El texto de la norma señala:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. [énfasis añadido]

³³ El contenido de la norma es el siguiente:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

Humanos, sobre el derecho a la defensa, en los más recientes años, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

El tribunal interamericano dijo que las personas procesadas penalmente tenían derecho a una defensa oportuna,³⁴ técnica,³⁵ eficaz³⁶ y material.³⁷

³⁴ La consideración está vertida en la sentencia de 17 de noviembre de 2009, en el *Caso Barreto Leiva vs Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se advierte del contenido de los párrafos siguientes:

“29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.”

³⁵ Véase *idem*, párrafos:

“61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.”

³⁶ Interpretación contenida en la sentencia de 21 de junio de 2002, en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo:

“152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

[...]

b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculcados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculcados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercerlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.”

³⁷ Confróntese la interpretación en la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dictada con motivo de la resolución del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo siguiente:

“58. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de

Así, era necesario para el defensor y el indiciado, tener acceso a los datos que obraban en la carpeta de investigación para preparar una debida defensa; pues sin contar con esa posibilidad, el imputado se encontraba en una situación de desventaja respecto a los demás sujetos procesales, ya que no contaba con los elementos suficientes para ofrecer los datos de prueba que pudieran desvirtuar la investigación y posible imputación realizada por la Representación Social, realizar argumentos de derecho que estimara convenientes y de conformar una teoría del caso para el debido ejercicio del derecho en mención. De lo anterior, se desprende la importancia de que el imputado y su defensor tuvieran acceso a la carpeta de investigación, con el objetivo principal de tener una defensa adecuada eficiente y efectiva.

Por otra parte, en lo relativo al **sigilo en la investigación inicial**, en la ejecutoria del presente en estudio, se señaló que la investigación inicial, dentro del nuevo sistema de justicia penal, constituía una etapa en la que medularmente la fiscalía trataba de hacerse del material probatorio necesario para sustentar un caso, que presentaría ante el juez, con el fin de que éste tuviera buenas posibilidades de éxito. Es decir, dicho procedimiento administrativo-penal constituía el instrumento con el que contaba el órgano acusador para construir, adecuadamente, casos penales. Por esa razón, tradicionalmente se había considerado que uno de los principios que de manera medular regía a dicho procedimiento, era el de “sigilo”.

1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.”

Así, quien debía preservar ese sigilo o reserva de la información de la carpeta, era la Representación Social; ello, atendiendo a lo que esta Primera Sala, resolvió en el Amparo en Revisión **202/2013**,³⁸ en el que señaló que conforme al artículo 21 constitucional, el Ministerio Público era la autoridad competente para ejercer la acción penal en una averiguación previa, sin que se contemplaran distinciones entre personas y mucho menos entre tipos de servidores públicos. En otras palabras, el artículo 21 de la Constitución Federal, no tenía una delimitación a cierto ámbito competencial³⁹ y servía como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República. Por ende, funcionaba en todos los órdenes jurídicos (federal y estatal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

Se dijo que el objetivo histórico de esa disposición constitucional, era asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formaran parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concebía entonces como único órgano investigador y acusador, al igual que como consecuente Representante Social en el proceso penal,⁴⁰ y por lo tanto, era el responsable de que

³⁸ Resuelto por esta Primera Sala por mayoría de cuatro votos el veintiséis de junio de dos mil trece.

³⁹ Si se hubiera querido restringir la aplicación del artículo 21, segundo párrafo, constitucional al ámbito federal, el Poder Constituyente hubiera señalado explícitamente que se refería al Ministerio Público Federal, como si lo hace en otras normas constitucionales. Por ejemplo, en el artículo 102, apartado A, se sostiene que: *“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. [...] Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

⁴⁰ Este pronunciamiento no significa que las entidades federativas tengan que denominar forzosamente a esta institución como “Ministerio Público” o que tengan que regularlo procesalmente en términos idénticos a la normatividad federal. Lo que se mandata es el cumplimiento de la delimitación competencial establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

las actuaciones que así lo ameritaran se mantuvieran en sigilo o reserva.

Se destacó que la reforma constitucional de dos mil ocho, modificó o moduló parcialmente dichos principios, pues añadió el supuesto del ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores del artículo 21 constitucional. Así, el Ministerio Público conservaba, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados y para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente.

Por tanto, el que al Ministerio Público federal o local se le asignara el poder para ejercer la acción penal, no era optativo desde el punto de vista constitucional, sino un requisito desde el texto de la Constitución de 1917, que actualmente sólo admite dos modulaciones: por una parte, la facultad que detenta la Suprema Corte para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en términos del referido artículo 107, fracción XVI, constitucional, y por la otra, el ejercicio de la acción penal que podía instaurarse por los particulares, que procedía conforme a los presupuestos que se regulaban en la normatividad secundaria.

Así, al amparo de esa facultad, el Ministerio Público tenía la obligación de aportar los elementos demostrativos que acreditaran la existencia de un delito, y en contraposición a ello, el inculpado gozaba del derecho de defensa que se le otorgaba para acreditar la inexistencia del ilícito o su no participación en el mismo, destruyendo las pruebas aportadas por el Representante Social, sin que ello implicara,

necesariamente, que el Ministerio Público, al momento de llevar a cabo la investigación (previo al ejercicio de la acción) tuviera que citar a quien era objeto de dicha investigación.

Se señaló que a partir de la promulgación y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha cuestión se reguló en los artículos 218 y 219, que establecen:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. **El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.***

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la

investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”

En ese sentido, dichos numerales establecían el momento procesal en el que los registros ya no podían mantenerse en reserva para el imputado y su defensor, es decir: a) cuando se encontrara detenido; b) cuando fuera citado para comparecer como imputado; o c) fuera sujeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista. Esto es, en cualquiera de los supuestos anteriores, el imputado y su defensor debían tener acceso a los datos de la investigación que obraran en la carpeta de investigación.

Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedecía a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituían fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contenían hechos que, al ser del conocimiento público, ponían en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

Se destacó que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que el Estado tenía la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resultaran culpables, sobre la base de que el poder estatal no era ilimitado, por lo que era fundamental que actuara dentro de las directrices y procedimientos que permitieran preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, estableció que a efecto de respetar los derechos del imputado, el Estado tenía diversas obligaciones, como la de brindar el tiempo necesario a la defensa, no solo para conocer la totalidad de las

pruebas que obraban en su contra, sino también para analizarlas y poder plantear los argumentos y elementos de convicción que permitieran combatirlas.⁴¹

Por tanto, atendiendo a la normativa legal y constitucional aludida, el Ministerio Público debía mantener, en lo que respecta al sujeto procesal indiciado, el sigilo procesal y la reserva de los registros que obraban en la carpeta de investigación, **hasta en tanto no se diera alguno de los supuestos de los que hablaba el párrafo tercero, del artículo 218 del código adjetivo en mención.** Consecuentemente, a partir de que se actualizara cualquiera de las hipótesis previstas por la norma secundaria, el imputado y su defensor debían tener acceso a dichos datos de investigación, con el fin de preparar una debida defensa.

En ese orden de ideas, opuesto a lo que consideró el quejoso y recurrente, la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada.

Ello, porque como bien se destacó en la resolución recurrida, en su contenido se retoma de lo que dispone la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional; y en consecuencia, no es contrario a la misma.

⁴¹ Véase el caso *Bulaco vs. Argentina* y el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, en el cual se determinó que el cumplimiento del deber de investigar, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal. Al respecto, la obligación de investigar es de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Así, la norma impugnada, congruente con dicho ordenamiento constitucional, establece como derecho de todo imputado el acceso a los registros de la investigación, por sí mismo o por conducto de su defensor; con lo que evidentemente se salvaguarda el derecho fundamental de defensa adecuada, pues el conocimiento de los correspondientes registros, lo ubica en una posición de equilibrio procesal, ya que le permite preparar una teoría del caso más eficiente y efectiva, a efecto de afrontar, y en su caso, desvirtuar la investigación y posible imputación en su contra.

Y si bien es verdad que la norma impugnada establece como excepciones para acceder a los registros de la investigación, los casos a que se refieren los artículos 218 y 219, del mismo ordenamiento procesal; no es menos cierto que los correspondientes supuestos que se establecen en los mismos, igualmente encuentran su origen en lo que dispone la citada fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional. Por lo que tampoco resultan contrarios a la Ley Fundamental, pues obedecen a la protección del interés público y salvaguarda del derecho a la seguridad, porque el conocimiento general de las actuaciones del Representante Social, ponen en peligro su investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

Ahora bien, el quejoso y recurrente se duele, concretamente, de que la norma impugnada enumera los derechos que tiene un imputado dentro de una carpeta de investigación, a saber, quién lo acusa, los hechos que se le atribuyen, las pruebas que obran en su contra y a ofrecer los medios tendentes a desvirtuar la acusación; lo que dijo era acorde con el derecho a una defensa adecuada. Sin embargo, señala que en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los que aquélla remite, se establecen diversos supuestos en los que el imputado no puede ejercer plenamente ese derecho, pues se

limita el acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación, lo que impide que se conozca la información anterior, a efecto de rendir las pruebas correspondientes, previo a que el Ministerio Público resuelva lo conducente en la investigación.

Lo anterior, sustentado en la idea de que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos “Ruano Torres vs El Salvador” y “Barreto Leyva vs Venezuela”, a toda persona se le debía garantizar el acceso a cualquier tipo de procedimiento en el que se investigaran hechos en los que se encontrara señalada, desde el momento en que se formulara la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente; así, todo acusado debía encontrarse material y jurídicamente en posibilidad de tener conocimiento y acceso a los procedimientos en los que se investigaran hechos en su contra, a partir de que se formulara la acusación.

Sin embargo, lo que en realidad señaló la Corte Interamericana en los casos que invocó el recurrente, fue lo siguiente:

I. En el caso Ruano Torres y otros vs El Salvador:

“153. El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del

inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación.”

II. Y en el caso Barreto Leyva vs Venezuela:

“28. Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías

convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.

31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.”

Así, lo que en realidad se desprende de dicha jurisprudencia interamericana, es que el derecho de defensa de un imputado, se

actualiza plenamente, no desde que se denuncian los hechos o se inicia una carpeta de investigación en su contra, en los términos que lo consideró el recurrente; sino a partir de que de la indagatoria surja efectivamente una imputación en su contra que lo ubique “como posible autor o partícipe de un hecho punible”.

Es decir, desde que se “inicia la investigación en su contra” -que no es lo mismo que desde que se haga una denuncia en su contra-, pues al respecto, la Corte Interamericana continuó la idea anterior con la siguiente expresión: “y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos”.

Incluso, también señaló que el artículo 8.2.b convencional, regía antes de que “se formule una ‘acusación’ en sentido estricto”; referida al ejercicio de una acción propiamente, y no a la mera denuncia de hechos. Precisándose que ello siempre debía ocurrir “previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.

Lo que se corrobora con lo señalado por la propia Corte Interamericana, en el caso Barreto Leyva vs Venezuela, en la parte que se dijo:

“44. Cabe advertir, en consecuencia, que el Estado acepta que no informó al señor Barreto Leiva de los hechos que se le imputaban antes de declarar ante autoridades judiciales. Por ello, corresponde analizar si las razones que brinda son suficientes para justificar tal omisión.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el

proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

46. La transición entre ‘investigado’ y ‘acusado’ –y en ocasiones incluso ‘condenado’- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que –como en el presente caso– se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa.”

Pues con ello, por una parte, se reitera la idea de que el derecho de una persona a que se le proporcione información para los efectos del ejercicio de su derecho de defensa, depende de que formalmente ya se le éste investigando como probable autor o partícipe de un hecho punible.

Y por otra parte, que la Corte Interamericana reconoce la necesidad de la reserva de la información o el sigilo, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; lo que implica una libertad configurativa para los Estados, de adoptar medidas necesarias para impedir que su labor de investigación del delito se vea afectada.

Así, como se puede apreciar, los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al momento en que se puede ejercer plenamente el derecho de defensa de un

gobernado, y con ello consultar las correspondientes constancias -es a partir de que surja formalmente una imputación en su contra-, y la reserva de la información de una carpeta de investigación, converge perfectamente con lo que dispone la fracción VI, del apartado B, del artículo 20 constitucional, que esencialmente se reproduce en el contenido de la fracción VIII, del artículo 113, impugnado, así como los numerales 218 y 219, a los que está remite, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, queda de manifiesto que la norma impugnada en la presente vía, no restringe ni limita el derecho fundamental de defensa adecuada, en los términos que lo estimó el quejoso y recurrente.

Lo anterior, porque si bien establecen el sigilo o reserva de los registros de la investigación; **ello es única y exclusivamente respecto de quienes no son parte en la misma**, lo que implica que se trata de una medida que resulta imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación, por atender a personas que aún no han sido llamados a la indagatoria por el Ministerio Público.

Pero **tratándose de las partes en la investigación**, no aplica el sigilo o la reserva de los registros de la investigación; concretamente, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos en cualquier momento. En tanto que respecto del imputado y su defensor, fijan el momento procesal en que los registros ya no podrán mantenerse en reserva; es decir: a) cuando se encuentre detenido; b) se le hubiera citado para comparecer como imputado; o c) fuera sujeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista.

En ese orden de ideas, contrario a lo que consideró el quejoso y recurrente, se sostiene la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y por tanto, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, se sobresee en el juicio de amparo, y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal.

S É P T I M O. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvansese los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

S E G U N D O. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados al Fiscal General del Estado de Nayarit, en los términos del considerando Quinto.

T E R C E R O. La Justicia de la Unión **NO** ampara y protege a *********, en contra de las autoridades y actos reclamados.

C U A R T O. Se **reserva** jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.